

11

Constancia: A Despacho del Juez el presente proceso advirtiendo que se encuentra sin sentencia e inactivo por más de un año, sin que obre petición alguna de la parte actora. Sirvase proveer. Cali, 18 de Febrero de 2022

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 354
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 76001-400-30-19-2018-00931-00
PROCESO EJECUTIVO

Dentro del proceso adelantado por **ASOCIACIÓN MUTUAL OGBERGOSO S.A.S**, en contra de **RICARDO ALFONSO GÓMEZ ROJAS**, Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 2º del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primer a o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Sin condena en costas. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda, **EJECUTIVA** por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiere lugar, igualmente dejar a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali los remanentes para el proceso ejecutivo de radicación 76001-40-03-005-2018-00327-00, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, comunicados mediante Oficio 06-0695 del 23 de Julio de 2020.

TERCERO: PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

CUARTO: ORDENAR, el desglose de los documentos objeto de este asunto, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

JAEM ∞

QUINTO: ORDÉNESE, el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros Radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

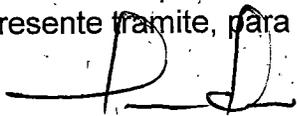
Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 031

Cali, 22 de Febrero /2022.

JAEM ∞

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós 2022.- A Despacho del Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el presente trámite, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 350
RAD: 2021 - 01065

Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Se presentó solicitud de prueba anticipada propuesta por **CRISTIAN ALEJANDRO GUTIÉRREZ MORA**, quien por intermedio de Apoderado judicial pretende POR INTERMEDIO DE PERITO EXPERTO EN CONTABILIDAD RINDA DICTAMEN EXPERTO sobre declaraciones de renta, libros contables, cuentas bancarias de pago y nomina, pagos a terceros, astas de junta de socios, actas de junta de reunión de socios realizados por el INVERSIONES FÉNIX T.B.G. S.A.S.

Al estudio del escrito, se advierte que a pesar de las imprecisiones del texto, se deduce que se pretenden tres pruebas anticipadas de naturaleza diferente, pues la interesada empieza por manifestar en el encabezado solicitud de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS (art.186 C.G.P.), luego pide que se nombre PERITO EXPERTO EN CONTABILIDAD (art.226, 227 ibidem) para que proceda a practicar dictamen de documentos y termina mencionando en el numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones, que se practique una inspección judicial de documentos con exhibición (Art.189 ejusdem).

Es oportuno indicar que el reconocimiento de documentos es una prueba que se práctica en sala de audiencia en donde se expone un documento a la vista de un citado y rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del mismo. El dictamen pericial consta de un traslado de documentos o elementos CIERTOS a un experto para que emita un concepto profesional sobre su área de conocimiento. Finalmente, la inspección Judicial se práctica en aras de que el juez perciba visualmente un lugar o de algunos elementos muebles o inmuebles y tenga claridad del litigio en su decisión en derecho sobre el artículo inspeccionado.

Dicho lo anterior, no es posible realizar de manera concentrada la pluralidad de pruebas anticipadas e integrar en una sola diligencia todo lo pretendido por la solicitante, porque las imprecisiones de la solicitud y lo establecido en el poder, restringe el campo de acción del juez.

Adicionalmente, en relación con la petición nombramiento y posesión de los peritos expertos en materias profesionales, debe decirse que con la entrada en funcionamiento del Código General del Proceso, las listas de auxiliares, en lo que concierne a peritos quedaron relegadas. Esto se advierte con objeto de indicar a la demandante que actualmente la parte interesada debe incorporar la experticia al proceso, salvo algunas excepciones de acuerdo al Art. 48 del C.G.P. o que sea requerido de manera oficiosa; en el entendido que detenta la carga de la prueba.

Una vez vistos los requisitos generales para la presentación de demandas, indicados en el art. 82 del C.G.P., al igual los específicos que rigen el presente trámite dispuestos en

el art. 183 ibidem, se observa que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. **Sírvase** indicar con claridad que solicitud de prueba anticipada pretende adelantar y ajustar la solicitud de acuerdo a lo aclarado, conforme al Núm. 4º del Art 82 C.G.P.
2. **Sírvase** ajustar el poder conferido a la prueba extraprocesal que anhela practicar.
3. En caso de necesitar perito experto, **Sírvase** proponerlo, demostrando su idoneidad, presentado los requisitos advertidos en las consideraciones del presente proveído.
4. **Sírvase** ajustar los fundamentos de derechos ya que los indicados no reflejan la naturaleza de la petición realizada

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda, conforme lo descrito.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

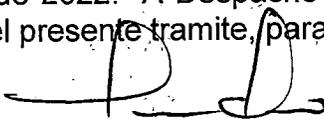
ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle

En Estado Electrónico No. 031

Cali, 22 de Febrero /2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós de 2022.- A Despacho del Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el presente trámite, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

República de Colombia -Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0347
RAD: 2021 - 01066

Cali, febrero dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

Se presentó solicitud de prueba anticipada propuesta por el (la) señor(a) **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, quien por intermedio de Apoderado judicial pretende **OBTENER COPIA, VERIFICAR AUTENTICIDAD Y OBTENER CERTIFICADO POR LA ENTIDAD QUE ES PRIMERA COPIA** de resoluciones o actos administrativos, certificaciones de pago y/o constancias de nómina, desprendibles u órdenes de pago, oficios de reconocimiento y pago realizados por el MUNICIPIO DE CALI.

Al estudio del escrito, se advierte que la naturaleza de la diligencia es recaudar documentos que podrían solicitarse mediante derecho de petición, dada la relación que tiene cada sujeto involucrado con el interés pretendido, además tratándose de una entidad estatal del orden municipal, es competente para la expedición de los documentos exigidos, por lo tanto corresponde poner en funcionamiento el aparato administrativo para obtener la **AUTENTICACIÓN o CERTIFICACIÓN DE PRIMERA COPIA** deseada, de acuerdo al Inc.2° del Art. 173 del C.G.P. Ahora bien, en caso de una negación del pedido, sería procedente el presente trámite o la vía constitucional.

Por otra parte, el solicitante allega con el escrito un anexo de contratos de mandato otorgados por interesados en iniciar un trámite jurídico, documentos que solo son validos para lo correspondiente al negocio jurídico celebrado entre cliente y abogado, pero no están investidos del derecho de postulación necesario para adelantar procesos jurídicos que ostenta el poder especial, por lo tanto se requiere que presente el poder de cada uno de los interesados de acuerdo los arts. 73 y 74 del C.G.P.

Una vez vistos los requisitos generales para la presentación de demandas indicados en el art. 82 del C.G.P., al igual los específicos que rigen el presente trámite dispuestos en el art. 189 ibidem, se observa que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. **Sírvase** allegar la respuesta negativa del Municipio de Santiago de Cali, sobre la expedición de los documentos solicitados, de acuerdo al-art. 173 del C.G.P.
2. **Sírvase** aportar a la solicitud los poderes especiales correspondientes que otorguen las facultades necesarias para adelantar la presente solicitud.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

JAEM ∞

1. **INADMITIR** la anterior demanda, conforme lo descrito.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ,

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle

En Estado Electrónico No. 031

Cali, 22 de Febrero /2022.

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvese Proveer.

Cali, 18 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.340

(Radicación: 2022-00025-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de su representante legal, contra LUZ MARINA BONILLA CAMILO, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- En los numerales 4 y 5 del acápite de “*HECHOS*” se menciona que el demandado se obligó a pagar intereses remuneratorios y moratorios dentro de una misma fecha, situación diferente a la que se desprende el título valor anexo a la demanda y lo cual no resulta procedente, pues los intereses remuneratorios se causan durante el periodo de creación o suscripción de la obligación, hasta su vencimiento; mientras que, a su turno, los intereses moratorios se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total o hasta la fecha antes de este suceso, si así lo considera.

2.- En el numeral 3 del acápite de “*PRETENSIONES*” se está solicitando intereses remuneratorios, sin embargo no indica las fechas exactas del periodo de causación.

3.- En el numeral 4 del mismo acápite anterior vuelve a solicitar el cobro de intereses moratorios, cayendo en el cobro de interés sobre interés.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con CC.1.088.251.495 y TP.178.921 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ.

Ejecutivo.
ega/juan D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62938ff3bde3bb7f6a665bf83052cd12b160f7960d86414e737a6edbf6b91c87

Documento generado en 18/02/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvese Proveer.

Cali, 18 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.341

(Radicación: 2022-00026-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra VICTOR HUGO ALOMIA se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- En los numerales 4 y 5 del acápite de “*HECHOS*” se indican valores distintos a los acordados en el título valor allegado para recaudo, por concepto de intereses remuneratorios y moratorios.

2.- En los numerales 3 y 4 del acápite de “*PRETENSIONES*” se está solicitando el pago de dineros que no se encuentran soportados, pues los intereses remuneratorios y moratorios acordados previamente en el pagaré 913853253411 es por valores distintos a los pretendidos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

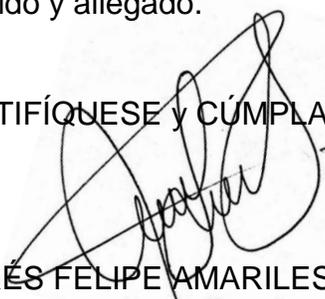
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por

estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con CC.1.088.251.495 y TP.178.921 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega/juan D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.342

(Radicación: 2022-00027-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra ALBEIRO CASTAÑEDA OSORIO se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- En el numeral 3º del acápite de “*HECHOS*” se encuentra errada la fecha de vencimiento del pagaré base de la demanda.

2.- En los numerales 4 y 5 del acápite de “*HECHOS*” se indican valores determinados que no se observan en el título valor que se allega para recaudo.

3.- En el primer numeral del acápite de “*PRETENSIONES*”, así como en el literal a del mismo acápite se indica fecha distinta a la que se desprende del pagaré 913851158662.

4.- Los valores pretendidos por intereses remuneratorios y de mora en el acápite de pretensiones, no se encuentran soportados con el título base de esta demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con CC.1.088.251.495 y TP.178.921 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega/juan D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 31 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha, 22 de febrero de 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero dieciocho de dos mil veintidós

RAD.: 2022-00035

AUTO INTERLOCUTORIO No. 318

Visto que el demandante no subsana la demanda, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del CGP, se rechazará.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., NIT. 805025964-3 contra JORGE ARMANDO DORADO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 1130588767, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva del presente auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 31 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 22 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3e9bea63b975678451a8ffaf51bf4a90a0781a514f0469389624f96e7443
db2**

Documento generado en 18/02/2022 04:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 18 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO No.345

(Radicación: 2022-00037-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial la presente demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES contra ELBER ALFREDO SALAZAR LOZANO.

Es preciso mencionar que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, establece: "**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

Así, pues, el requisito para cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo que lo respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que **efectivamente le produzca al Juez la certeza**, de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, **cuánto debe**, **qué cosa se debe** y cuándo se debe pagar.

Vale decir que el título ejecutivo debe estar dotado de particular eficacia. La certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues, si así fuera, desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Efectuada la revisión del asunto, se corrobora que se aportó como base de recaudo ejecutivo para incoar la presente acción judicial, los pagarés libranza Nos. 15882 y 16772. Dentro de los requisitos que rodean a esta clase de títulos valores (Pagarés), se encuentran, además de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de

Comercio, los exigidos por el artículo 709 de la misma obra y en el numeral primero de este se indica que el pagaré debe contener la **LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.**

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser, entre otros requisitos, **CLARAS.**

Sentado lo anterior y al someter el título ejecutivo aquí involucrado al examen previsto en las normas sustanciales y adjetivas antes mencionadas, se concluye que el aludido instrumento no cumple a cabalidad tales exigencias y por ende no presta mérito ejecutivo. En él se indican dos sumas diferentes a pagar, y pese haber una salvedad respecto del capital acordado, la forma de pago tampoco se encuentra acorde con los siete millones que señala son el valor del crédito.

Lo anterior conlleva a que la obligación que se pretende ejecutar, carezca del requisito de CLARIDAD ya indicado y, de suyo entonces, los títulos valores (Pagaré Libranza) no prestan mérito ejecutivo, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior resulta preciso acotar que las afirmaciones realizadas por el mandatario judicial en los numerales 1º, 3º, y 6º del acápite de hechos distan de la realidad, respecto a que las obligaciones no fueron suscritas por valor de \$7.000.000=, si no por \$16.130.400= y \$14.491.200=.

En consecuencia y como quiera que el título ejecutivo aportado como fundamento de la presente ejecución no cumple a cabalidad uno de los requisitos generales establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada y el especial consagrado en el numeral 1º del artículo 709 del Código de Comercio para que preste mérito ejecutivo, el Despacho, obrando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de librar auto de mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto.

2.- Sin lugar a desglose, toda vez que por motivos de pandemia y las medidas de bioseguridad tomadas, la demanda y anexos fueron presentados en pdf, vía email. ARCHIVESE el presente asunto previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente, al profesional del derecho JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con cédula de ciudadanía 16.747.521, y tarjeta profesional 75.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega/Juan D.

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha, 22 de febrero de 2022

SECRETARÍA: A Despacho del Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA, informando que presenta inconsistencias. Sírvase Proveer.

Cali, 18 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.343

(Radicación: 2022-00041-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial contra OMAR TRUJILLANO ROMERO, se observa que presenta las siguientes falencias:

1.- En los numerales 4 y 5 del acápite de “*HECHOS*” se menciona sumas que no se encuentran soportadas en el título valor allegado como base de la demanda.

2.- En los numerales 3 y 4 del acápite de “*PRETENSIONES*” se está solicitando el cobro de intereses cuyos valores no están representados en título valor alguno.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

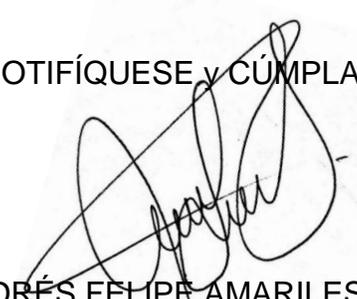
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija las falencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ identificado con CC.1.088.251.495 y TP.178.921 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme a las voces y fines poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega/juan D.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en auto que antecede. Sírvase proveer. Cali, 18 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.339

(Radicación: 2022-00058-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede, fechado 4 de febrero de 2022 notificado por estado el día 8 de febrero de 2022 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **15 de febrero de 2022**, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por ABEL HERNAN PEÑA CUADROS contra ANDRES DAVID MILLAN NUPAN y CARLOS ENRIQUE VILLALOBOS PEREA, por no haber sido subsanada.

2.- No se ordena devolución de documentos ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 22 de febrero de 2022

Juzgado Diecinueve (19°) Civil Municipal de Cali – Valle

Rad 2022-00066

Auto Interlocutorio N° 353

Cali (V), febrero dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2.022).

Correspondió a este Despacho la asignación, por reparto, de la presente solicitud de prueba anticipada – Interrogatorio de Parte.

Al revisarse, se observa que el lugar de la dirección de domicilio del absolvente se encuentra en el municipio de **Yumbo (Valle)**, por tanto, de conformidad con el **art. 28 del Cód Gral del Proceso y el artículo 90 del C.G.P.** se rechazará de plano la presente demanda, toda vez que se carece de competencia territorial.

En consecuencia se le enviará con sus anexos al **Juez Civil Municipal de Yumbo - Valle (reparto)** para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por carecer este Despacho Judicial de competencia territorial, conforme lo anotado.
- 2.- ENVÍESE** el presente proceso al **Juez Civil Municipal de Yumbo (Valle)**, a quien por reparto le corresponda conocer de ella.
- 3.- CANCELESE** la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

Notifíquese.-

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 031

Cali, 22 de Febrero /2022.

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af4789f0c6c820e280b9e9b80e8b265f5161b0aa8cba66b2d42938668afd616

Documento generado en 18/02/2022 03:52:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**